

UNIVERSIDAD DE CALDAS - NIT: 890.801.063-0
CONVOCATORIA PÚBLICA N.º 7 - 2026
CENTRO DE GASTOS: RECTORIA

RESOLUCION No. 0721

“Por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de selección por Convocatoria Pública N.º 15 - 2026”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 3 del Acuerdo N.º 08 del 26 de abril de 2017 *“Por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la Universidad de Caldas”* y

CONSIDERANDO QUE:

Que el 27 de abril de 2026 fue abierta la convocatoria pública No. **15-2026**, cuyo objeto es: **CONTRATAR EL SUMINISTRO PARA REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO SEGÚN NECESIDAD EN DIVERSOS ESPACIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS.**

Que el 05 de mayo de 2026 fecha señalada en el cronograma para cierre, se recibieron al correo de convocatorias.publicas@ucaldas.edu.co, las siguientes ofertas: **TRANSFORMAR INGENIEROS SAS, CONSORCIO OBRAS UC, ARINKO INGENIERIA SAS, CAMILO ZULUAGA CARDONA, CARLOS ANDRES CARDONA CORTES y LR AMBIENTAL S.A.S.**

Que el 07 de mayo de 2026 mediante revisión preliminar, se efectuaron indicaciones a los proponentes que debían presentar documentación para subsanar las observaciones realizadas a sus propuestas por el comité evaluador.

Que, según el cronograma de la convocatoria, los oferentes tenían hasta el día 08 de mayo de 2026 para aportar la documentación que fue requerida y aclarar algunos aspectos de los requisitos habilitantes según las condiciones solicitadas en el informe preliminar de la oferta, los cuales presentaron respectivamente los requerimientos y aportaron la información necesaria solicitada para la subsanación a los requisitos habilitantes de la invitación pública.

De conformidad con lo anterior, en el Informe Final de Evaluación del 11 de mayo de 2026, se determinó después de la revisión de las subsanaciones, que el proponente **CONSORCIO OBRAS UC**, no logro acreditar el cumplimiento del requisito habilitante del literal **p) DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO** en el cual se especifica **“El consorcio o la unión temporal no podrá estar conformada por la misma persona, sea en calidad de persona jurídica o natural.”** Razón por la cual la propuesta no cumplió con las condiciones establecidas para su habilitación, incurriendo en la causal de rechazo del numeral 13 literal **j) No subsanar, no subsanar en el término otorgado o subsanar incorrectamente.**

En cuanto a los proponentes **TRANSFORMAR INGENIEROS SAS, ARINKO INGENIERIA SAS, CAMILO ZULUAGA CARDONA, CARLOS ANDRES CARDONA CORTES y LR AMBIENTAL S.A.S.**, se concluyó que aportaron la información necesaria y en las condiciones solicitadas en relación a los requisitos habilitantes que debían subsanar, y que conforme a lo anterior y con los proponentes habilitados, el comité evaluador recomendando la contratación con el proponente **CARLOS ANDRES CARDONA CORTES.**

Que dentro del término para presentar objeciones al informe final de evaluación se presentaron objeciones de parte de los oferentes **TRANSFORMAR INGENIEROS SAS, CONSORCIO OBRAS UC, ARINKO INGENIERIA SAS, CAMILO ZULUAGA CARDONA y LR AMBIENTAL S.A.S.**

Que mediante Acta de respuesta a las objeciones al Informe Final, fechada el 14 de mayo de 2026, se dio respuesta a las objeciones presentadas por los oferentes **TRANSFORMAR INGENIEROS SAS y CONSORCIO OBRAS UC** las cuales fueron negadas, mientras que las correspondientes a los proponentes **ARINKO INGENIERIA S.A.S., CAMILO ZULUAGA CARDONA y LR AMBIENTAL S.A.S.**, fueron aceptadas parcialmente, conforme a los fundamentos técnicos y jurídicos del documento en mención.

Que el 14 de mayo de 2026, el Comité Evaluador acoge la observación presentada y en consideración a la naturaleza de las observaciones, modifica el informe final, rehacer la ponderación y la evaluación las propuestas, dado que la omisión en la cotización de los ítems señalados configura una causal expresa de rechazo conforme a



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

las reglas previamente definidas en la convocatoria pública. Para tal efecto, se recalcularán los rangos estadísticos aplicables, la validación de los precios óptimos por ítem y la consecuente asignación de puntajes, de conformidad con la metodología de evaluación definida en el Anexo No. 2 de la convocatoria.

Que de acuerdo a lo anterior se concluyó que los proponentes **TRANSFORMAR INGENIEROS SAS** y **CARLOS ANDRES CARDONA CORTES**, incurren en la causal de rechazo de la propuesta del numeral 13 literal **h) Cuando se modifiquen las especificaciones de la oferta económica o cuando no se coticie uno o varios elementos de la oferta económica.** Por lo que no se continuó evaluando los demás requisitos habilitantes ni el factor de evaluación.

Que en cuanto al proponente **CONSORCIO OBRAS UC**, no logro acreditar el cumplimiento del requisito habilitante del literal **p) DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO** en el cual se especifica **“El consorcio o la unión temporal no podrá estar conformada por la misma persona, sea en calidad de persona jurídica o natural.”** Razón por la cual la propuesta no cumplió con las condiciones establecidas para su habilitación, incurriendo en la causal de rechazo del numeral 13 literal **j) No subsanar, no subsanar en el término otorgado o subsanar incorrectamente.**

Que, además se constató que los proponentes **ARINKO INGENIERIA SAS**, **CAMILO ZULUAGA CARDONA**, y **LR AMBIENTAL S.A.S**, cumplieron con todos los requisitos habilitantes establecidos en la convocatoria pública, por lo tanto, se procedió a la evaluación económica de sus ofertas.

Que, realizada la evaluación económica de los proponentes habilitados, el comité evaluador asignó los puntajes de la siguiente manera:

Factor de evaluación	ARINKO INGENIERIA SAS	CAMILO ZULUAGA CARDONA	LR AMBIENTAL S.A.S
Calificación por precio: Se evaluará cada uno de los precios unitarios presentados dentro de la oferta y se asignará 1 punto al menor valor dentro del rango de la media aritmética (+/-) una desviación estándar. El oferente con mayor puntaje final acumulado en la evaluación de precios tendrá una asignación de 100 puntos según lo contenido en el ANEXO No. 2 de la Oferta Económica, a las demás propuestas se otorgará una calificación proporcional mediante regla de tres sin aproximaciones. El AU presentado en la propuesta debe ser del 23% del costo directo de la oferta para igualar las condiciones de todos los proponentes.	100 puntos	65 puntos	54 puntos
TOTAL	100 PUNTOS	65 PUNTOS	54 PUNTOS

Que, como consecuencia, el comité evaluador recomendó la adjudicación al oferente **ARINKO INGENIERIA S.A.S** por haber obtenido el mayor puntaje.

Que, conforme a lo anterior, La Universidad de Caldas se permite explicar los fundamentos de hecho y de derecho en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y contradicción que rigen la actividad contractual de la Institución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 08 de 2017 (Estatuto de Contratación) y la Resolución No. 666 de 2017 (Manual de Contratación) y demás normas legales y jurisprudenciales que amparan el proceso que nos ocupa.

La Universidad de Caldas se rige por un régimen de contratación de derecho privado, en los términos del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y del Estatuto de Contratación adoptado mediante Acuerdo 08 de 2017 del Consejo



Tejiendo Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

Superior. Dicho Estatuto dispone que, en el ejercicio de su actividad contractual, la Universidad aplica los principios de la función administrativa, de la gestión fiscal, así como los principios de las actuaciones administrativas contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En materia de selección por convocatoria pública, el Estatuto exige que los criterios de selección sean claros, completos, no induzcan a error y aseguren una selección objetiva; igualmente, obliga a definir las reglas de presentación y evaluación de las ofertas, así como las causales de rechazo. El Manual de Contratación desarrolla estos mandatos, estableciendo el procedimiento de evaluación, la conformación del comité evaluador y el trámite de objeciones al informe final.

En este contexto, la Universidad debe garantizar, de manera armónica, los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, buena fe y responsabilidad, así como la protección del interés público universitario.

En relación con la corrección del Informe Final de Evaluación, es preciso recordar el alcance jurídico del informe de evaluación.

La jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A¹, ha reiterado que los informes de evaluación no son actos administrativos definitivos, sino actos de trámite que no crean derechos adquiridos ni consolidan situaciones jurídicas particulares².

En esa misma providencia, la Sala precisó que el traslado del informe de evaluación a los oferentes es único, preclusivo y suficiente, **el derecho de contradicción se ejerce en esa oportunidad, y no existe obligación legal de otorgar nuevos traslados cada vez que la entidad ajusta o corrige el informe como resultado de las observaciones formuladas.**

La Sala enfatizó, además, que no es jurídicamente viable **“revivir etapas”** ya superadas del procedimiento de selección, pues ello desconocería los principios de preclusión, economía y seguridad jurídica.

Esta doctrina ha sido acogida de manera coherente por Colombia Compra Eficiente, al señalar que el traslado del informe de evaluación es una etapa de orden público que se agota conforme a la ley y al cronograma, sin que exista una obligación automática de abrir traslados sucesivos frente a ajustes del informe. Esta postura valida que las correcciones al informe de evaluación, derivadas de observaciones externas, se pueden hacer antes de la adjudicación definitiva, sin que ello constituya una etapa adicional ilegal.³

En el caso concreto, el trámite de la Convocatoria Pública No. 15 de 2026 se desarrolló así: **i)** se expidió informe final inicial el 11 de mayo de 2026; **ii)** se concedió a los proponentes los días 12 y 13 de mayo para formular objeciones; **iii)** se respondieron dichas objeciones mediante Acta del 14 de mayo de 2026; y **iv)** a partir de las observaciones, y de la aceptación de una de ellas, el Comité evaluador se permitió rehacer la evaluación y modificar el informe final el 14 de mayo de 2026.

De conformidad con la sentencia de 1 de julio de 2025, **la Universidad estaba habilitada para ajustar y corregir el informe final a la luz de las observaciones oportunamente allegadas, sin necesidad de abrir un nuevo periodo de observaciones,** siempre que tales ajustes se incorporaran antes de la decisión definitiva de adjudicación. En consecuencia, las actuaciones realizadas se encuentran ajustadas a los principios del debido proceso y de la publicidad de la evaluación.

Desde la óptica de la confianza legítima, es cierto que la Universidad emitió un primer informe de evaluación en el que se recomendó la adjudicación a **CARLOS ANDRES CARDONA CORTES**; sin embargo, dicho informe tenía naturaleza de acto de trámite y, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no generaba derecho adquirido ni situación jurídica consolidada a favor del proponente. La propia sentencia de 1 de julio de 2025 admite expresamente que los informes de evaluación pueden ser corregidos o ajustados luego del traslado de observaciones, de manera que la entidad pueda adoptar la decisión final con todos los elementos de juicio, incluyendo los que resultan de la contradicción.

En ese entendido, la rectificación del informe final como consecuencia directa de las observaciones presentadas por otros oferentes, no desconoce la confianza legítima ni la teoría de los actos propios, sino que refleja el deber

¹ Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 1.º de julio de 2025, Rad. 25000-23-26-000-2011-00261-01 (Acumulado), M.P. María Adriana Marín, demandante: *Ceducarima S.A.* contra Distrito Capital – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera — Sentencia del 25 de febrero de 2016 (Exp. 39023)

³ Colombia Compra Eficiente — Concepto C-434 de 2022.

de la administración de ajustar sus actuaciones a la legalidad y a los principios de selección objetiva y responsabilidad.

Con fundamento en el Estatuto de Contratación de la Universidad de Caldas, en el Manual de Contratación, en la documentación que integra el expediente de la Convocatoria Pública No. 15 de 2026, en la doctrina desarrollada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y en la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado relativa a la naturaleza jurídica, corrección y alcance de los informes de evaluación, la Universidad concluye, que la modificación del Informe Final de Evaluación de 14 de mayo de 2026 se encuentra ajustada a derecho por cuanto corresponde al ejercicio legítimo de la facultad de corrección de un acto de trámite a partir de las observaciones formuladas dentro del traslado legalmente concedido, sin que ello implique la reapertura de etapas preclusas ni la alteración de los factores de selección previamente definidos en la invitación.

En consecuencia, en estricto cumplimiento de los requisitos habilitantes definidos en la invitación pública y bajo el principio de selección objetiva que rige la actividad contractual de la Universidad.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a **ARINKO INGENIERIA SAS**, identificado con NIT No. 900.728.910-8 representada legalmente por **JOHN JAIRO ACOSTA SANTANDER** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.398, el contrato resultante de la Convocatoria Pública N.º 15-2026, cuyo objeto es el: **“CONTRATAR EL SUMINISTRO PARA REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO SEGÚN NECESIDAD EN DIVERSOS ESPACIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS”** por un valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$600.000.000)**, y un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha indicada en el acta de inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 15 días del mes de mayo de 2026



FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
Rector

*Elaboró: Natalia Gomez Echeverry – Profesional Universitario Oficina de Contratación y Convenios
Revisó: Sebastián Bermúdez Vélez – Líder Grupo Interno de Contratación y Convenios*



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026